



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 488 -2019-GRA/GR.

Ayacucho, 13 AGO 2019

#### VISTO;

El Exp. N° 1656612/1043246; Opinión Legal N° 038-2019-GRA/ORADJ-CALL; Informe Técnico N° 53-2019-GRA-GG/ORADM-ORH-PMC; Nota Legal N° 27-2019-GRA/ORAJ-D-CALL; Solicitud simple, sobre recurso de reconsideración, en treinta y seis (36) folio; y

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 1° y 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; la presente Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales, define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno, conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización, igualmente define que los Gobiernos Regionales gozarán de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante escrito de fecha 18 de enero del 2019, ingresado con Exp. N° 1345603/1093296, la Sra. Liliana Frenee Sosa Chávez interponer recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0680-2018-GRA/PRES, de fecha 27 de diciembre del 2018, y consecuente nulidad de puro derecho, dejando sin efecto legal el precitado acto administrativo materia de alzada en lo respecta a la impugnante, al haberse reincorporado a las funciones de cargo de Técnico Administrativo III y Nivel Remunerativo STA (T-5), sin haberse pronunciado respecto a la reconsideración presentada con el escrito de fecha 19 de noviembre del 2018, a través del cual la impugnante ha solicitado que por analogía vinculante su reincorporación y/o reubicación laboral se ejecute en una plaza del Grupo Ocupacional Profesional y Nivel Remunerativo "SPC" (P-4), en similares condiciones que fue reincorporado al actual servidor Joel Rolando Meza Mendieta, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1275-2010-GRA/ PRES, de fecha 30 de diciembre del 2010, no obstante que fue





cesado por renuncia mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 026-91-GRLW/CR, de fecha 06 de fecha de 1991, en la plaza N° 195, en las funciones del Cargo de Técnico Administrativo, nivel remunerativo STB, de la Oficina de Presupuesto y Planificación de la Sede del Gobierno Regional ex DITED, con efectividad del 01 de febrero de 1991. Empero, el citado TAP. Ha sido reincorporado a las funciones del cargo de Especialista Administrativo II, con nivel remunerativo SPC, consignado en la Plaza N° 167, previsto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y Cuadro Nominativo CNP), con ubicación física en la Oficina de recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, mediante la Nota Legal N° 27-2019-GRA/ORAJ-D-CALL, de fecha 12 de marzo del 2019, se recomienda al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, que se eleve a la Oficina de Recursos Humanos a fin que previamente a la absolución del recurso interpuesto por la administrada Liliana Frenee Sosa Chávez, se emita el Informe Técnico; y, cumplido con dicho requerimiento devuélvase a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, mediante Informe Técnico N° 53-2019-GRA-GG/ORADM-ORH-PMC, de fecha 08 de mayo del 2019, emitido por la Asistente Legal, se atiende el requerimiento realizado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, en el informe técnico citado, se recomienda que: *"DERÍVESE los alcances del presente informe y los antecedentes de la fascícula de la Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2018-GRA/PRES en originales a la oficina de Asesoría Jurídica, para su absolución del presente recurso"*;

Que, mediante Opinión Legal N° 38-2019-GRA/ORAJ-CALL, de fecha 20 de junio del 2019, recomienda lo siguiente: *"1. DECLARAR IMPROCEDENTE; el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Liliana Frenee SOSA CHÁVEZ, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2018-GRA/PRES, de fecha 27 de diciembre del 2018, consecuentemente, Firme y Subsistente la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. 2. DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos el inicio de las investigaciones a la Comisión Técnica y Funcionarios que visaron la Resolución Ejecutivo Regional N° 1275-2010-GRA/PRES, de fecha 30 de diciembre del 2010, con cuyo acto administrativo ilegal fue reincorporado irregular e indebidamente el servidor Joel Rolando Meza Mendieta, del Cargo de Técnico Administrativo STB al Cargo de Especialista Administrativo II-SPC, debiéndose consecuentemente deslindar responsabilidades para las sanciones respectivas"*;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2018-GRA/PRES, de fecha 27 de diciembre del 2018, se resuelve en su Artículo Primero.- Reincorporar y/o Reubicar mediante nombramiento en las plazas permanentes y





presupuestadas con efectividad del 02 de enero del 2019, a los ex trabajadores beneficiarios de la Ley 28730 y su modificatoria Ley N° 28299 que optaron por la reincorporación y/o reubicación laboral, entre las que encuentran la impugnante doña Liliana Frenee Sosa Chávez, reincorporada en el Cargo de Técnico Administrativo III Nivel Remunerativo STA, N° CAP 173 de la Oficina de Recursos Humanos – Sede Central, sin embargo al no estar de acuerdo con dicha decisión, interpone su Recurso de Reconsideración, solicitando de le reincorpore y/o reubique laboralmente en una plaza del Grupo Ocupacional Profesional y nivel remunerativo SPC (P-4);

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el impugnante de conformidad al Artículo 217° del Texto Único de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de reconsideración;

Que, cabe aclarar, la existencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referido a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. La aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos. Al respecto, Morón Urbina sostiene que “Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración”;

Que, mediante Informe Técnico N° 53-2019-GRA-GG/ORADM-ORH-PMC, hace referencia que la impugnante no adjunta nueva prueba, que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido.





Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que sea una prueba CONDUCENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y juridico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie;

Que, visto la Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2018-GRA/PRES, de fecha 27 de diciembre del 2018, se advierte que la recurrente fue reincorporada en el cargo de Técnico Administrativo III – STA-CAP 173 de la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en consideración que fue cesada irregularmente cuando desempeñaba el Cargo de Técnico Inspector, Nivel Remunerativo STB, y por estar considerada en la lista de ex trabajadores que accedieron al beneficio regulado por la Ley 27803 y su modificatoria Ley 28299. Al respecto, es necesario señalar que la Ley 27803, precisa que el reingreso de los ex trabajadores cesados irregularmente mediante procedimientos de ceses colectivos estará sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes;

Que, el artículo 12° de la Ley 27803, modificado por el artículo 2° de la Ley 28299, establece lo siguiente: Para los efectos de lo regulado en los artículos 10° y 11° de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Sector Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese. Asimismo, conforme al artículo 11° de la citada ley 27803, las reincorporaciones de los ex trabajadores de las entidades del estado a los puestos de trabajo en el sector público estarán sujetas a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios. En tal sentido, el artículo 23° del Decreto Supremo 014-2002-TR, Reglamento de la Ley 27803, ha precisado lo siguiente: La reincorporación a que hace referencia el artículo 12° de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. En tal medida, el Régimen Laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponderá a los ex trabajadores que opten por el beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que se accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento del cese. Siendo así, si se opta por la reincorporación y esta se produce en una plaza presupuestada y vacante del régimen laboral público, luego no podría reclamarse ser cambiado de plaza, pues la condición establecida en las citadas normas legales es la existencia de una plaza vacante y presupuestada en un determinado régimen laboral la cual sería imposible que una persona acceda a la reincorporación. Asimismo, en el presente caso, no se ha acreditado debidamente la existencia de plaza vacante en el cargo que la





impugnante solicita se le asigne, es más fue reincorporada en el mismo cargo y nivel remunerativo que ostentaba al momento del cese irregular, conforme a las normas legales enunciadas, por lo que la pretensión de la administrada doña Liliana Frenee Sosa Chávez, deberá ser declarada improcedente;

Que, con respecto a la reincorporación del servidor Joel Rolando Meza Mendieta a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1275-2010-GRA/PRES de fecha 30 de diciembre del 2010, cabe manifestar que dicho acto administrativo se emitió en forma irregular e ilegal, contraviniendo los alcances de las normas legales Ley 27803, modificado por la Ley 28299 y el Decreto Supremo 014-2002-TR, al haberlo reincorporado en un Cargo Profesional de mayor nivel al que ostentaba al momento de haber sido cesado (Téc. Administrativo STB), por lo que al no haber sido impugnado o anulado en su debida oportunidad el referido acto resolutivo, ésta ha quedado firme y consentida; sin embargo, existe responsabilidad administrativa en la Comisión Técnica que estuvo a cargo de la irregular reincorporación del servidor Joel Rolando Meza Mendieta, así como de los funcionarios que visaron la Resolución Ejecutiva Regional N° 1275-2010-GRA/PRES, teniendo en consideración que se vulneró los principios de la legalidad y conducta procedimental, debiéndose consecuentemente proceder a las investigaciones del caso y determinar las responsabilidades del caso;

Estando a lo dispuesto por el Decreto N° 5076-2019-GRA/ORADM-ORH, y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, y la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N° 3594-2018-JNE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por la administrada **LILIANA FRENEE SOSA CHAVEZ**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0680-2018-GRA/PRES, de fecha 27 de diciembre del 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, se inicie con las investigaciones a la Comisión Técnica y Funcionarios que visaron la Resolución Ejecutiva Regional N° 1275-2010-GRA/PRES, de fecha 30 de diciembre del 2010, y que con cuyo acto administrativo ilegal fue reincorporado de forma irregular e indebidamente el servidor Joel Rolando Meza Mendieta, del Cargo de Técnico Administrativo STB al Cargo de Especialista Administrativo II-SPC, debiendo consecuentemente deslindar responsabilidades para las sanciones respectivas.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** del presente acto resolutivo a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, y demás órganos estructurados que corresponda del Gobierno Regional de Ayacucho, para su cumplimiento y fines consiguientes con las formalidades que establece la Ley.

**COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL  
GOBERNADOR



ORH/jpc.